

ACCESO A LA INFORMACIÓN DE EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Juan Antonio STUPENENGO*

I. Introducción

El derecho de acceso a la información pública ha sido clásicamente postulado con relación a la información que se encontraba en poder de los órganos o entes estatales.¹ Sin embargo, con motivo de la privatización de muchos de los servicios públicos a favor de empresas privadas, en los últimos años se ha dado un proceso de ampliación de la noción de “información pública”, la que ya no se relaciona exclusivamente con aquella que está en poder de

* Abogado graduado con premio Diploma de Honor de la Universidad de Buenos Aires (UBA) (Argentina). Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública y doctorando por esa misma universidad. Es profesor de derecho administrativo en las carreras de grado y posgrado en la Facultad de Derecho de la UBA y en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Es profesor titular de derecho procesal administrativo en la Carrera de Especialización y Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad de La Matanza y adjunto en la Carrera de Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de Tucumán. Es profesor titular de derecho administrativo y regulatorio en las carreras de posgrado de la Escuela del Cuerpo de Abogados de la Nación y en la Carrera de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal, de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo se desempeña como profesor de posgrado en derecho administrativo en la Universidad de Belgrano, la Universidad de Palermo y las Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. Es socio fundador de la Autónoma de Derecho Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, donde dirige su suplemento digital, e integra numerosas asociaciones vinculadas con en derecho público. Es autor de la obra *Ejecución judicial del acto administrativo* (en edición) y numerosas publicaciones en libros colectivos y revistas jurídicas especializadas. Ha dictado numerosas conferencias sobre su especialidad en el país y en el exterior.

1 CIDH (19.09.2006) *in re* “Caso Claude Reyes y otros v. Chile - Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C, número 151, párr. 58, a) y b).

órganos o entes estatales sino, también, en mano de aquéllas empresas.

En línea con esta tendencia, en ciertas legislaciones iberoamericanas se ha tendido a prever la posibilidad de acceder a información que se encuentra en poder de determinadas empresas privadas; más precisamente, en lo que aquí interesa, de empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos.

La idea de este breve trabajo radica en reseñar en este punto las legislaciones de acceso a la información pública vigentes en algunos de los países iberoamericanos para, luego, analizar el alcance del deber de las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos a la luz de sus disposiciones.

II. El panorama legislativo en los países iberoamericanos

Del análisis de los regímenes de acceso a la información vigentes en los países iberoamericanos se puede distinguir, básicamente, los siguientes grupos.

A) Leyes de acceso a la información en cuya regulación se excluye a las empresas privadas licenciatarias y concesionarias de servicios públicos

Muchas de las leyes de acceso a la información vigentes en los países iberoamericanos no alcanzan a las empresas privadas licenciatarias y concesionarias de servicios públicos, sino que, antes bien, se limitan a regular exclusivamente el acceso a la información que se encuentra en poder de los órganos estatales o públicos. Tal es el caso, por ejemplo, del régimen chileno, aplicable sólo a los órganos, entes y empresas estatales,² y el del régimen

² “Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.-- La Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de esta ley que expresamente ésta señale, y a las de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente.-- También se aplicarán las disposiciones que esta ley expresamente señale a las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del Estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.-- Los demás órganos del Estado se ajustarán a las disposiciones de sus

uruguayo, que alcanza tan sólo a los organismos públicos, sean o no estatales.³ Similar es el sistema vigente en España,⁴ en México⁵ y en Paraguay,⁶ países todos

respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1º precedente" (art. 2, ley 20.285 de Chile).

3 "La presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública" (art. 1, ley 18.381 de Uruguay). "Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales" (art. 2).

4 "Ámbito subjetivo de aplicación. 1. Las disposiciones de este título se aplicarán a: a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local; b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social; c) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad; d) Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas; e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo; f) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo; g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100; h) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones; i) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo. Se incluyen los órganos de cooperación previstos en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la medida en que, por su peculiar naturaleza y por carecer de una estructura administrativa propia, le resulten aplicables las disposiciones de este título. En estos casos, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley serán llevadas a cabo por la Administración que ostente la Secretaría del órgano de cooperación" (art. 2, ley 19/13 de España). Al respecto, por Administraciones Públicas deben entenderse los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior.

5 "XIV. Sujetos obligados: a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República; b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos; c) El Poder

estos cuyos regímenes de acceso a la información pública se caracterizan por enunciar taxativamente a los órganos y entes comprendidos, sin que se haya incluido en dichos listados a las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos.

De todos modos, en estos casos es usual que, en virtud de disposiciones contenidas en regímenes sectoriales —p.ej., en los marcos regulatorios de los servicios públicos—, las empresas concesionarias y licenciatarias se encuentren obligadas a brindar información a requerimiento de las autoridades administrativas. Así, por caso, si bien vimos que en el régimen español se excluye a estas últimas del deber de brindar información a la ciudadanía, se dispone que (art. 4, ley 19/13 de España):

las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el

Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal; d) Los órganos constitucionales autónomos; e) Los tribunales administrativos federales, y f) Cualquier otro órgano federal” (art. 3, inc. XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental).

6 “Fuentes públicas: Son los siguientes organismos: a) El Poder Legislativo, sus Cámaras, comisiones y todos sus órganos administrativos, así como los Parlamentarios del Mercado Común del Sur (MERCOSUR); b) El Poder Ejecutivo, sus ministerios, secretarías y todos los demás órganos administrativos, así como la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional; c) El Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Ministerio Público y la Justicia Electoral; d) Las Fuerzas Armadas de la Nación; e) La Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y el Banco Central del Paraguay; f) Las entidades financieras del Estado, las empresas públicas, las sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, los entes reguladores o de control y todas las demás entidades descentralizadas con personería jurídica de derecho público; g) Las universidades nacionales; h) Los gobiernos departamentales y municipales; e, i) Las comisiones mixtas y las entidades binacionales en las que participe la República del Paraguay. Los representantes, directores y consejeros paraguayos de estas reparticiones públicas deberán garantizar el efectivo ejercicio del derecho de las personas a solicitar y recibir información pública de las mismas” (art. 2, inc. 1, ley 5282 de Paraguay).

cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título. Esta obligación se extenderá a los adjudicatarios de contratos del sector público en los términos previstos en el respectivo contrato.

B) Leyes de acceso a la información cuya regulación alcanza a las empresas privadas licenciatarias y concesionarias de servicios públicos

A diferencia del supuesto analizado en el punto anterior, muchas de las leyes de acceso a la información pública vigente en los países iberoamericanos alcanzan también a las empresas privadas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos. Dicha inclusión suele fundarse en que, por encargo de las autoridades estatales, estas empresas prestan servicios tendientes a satisfacer necesidades básicas de la población –tales como, por caso, la distribución y transporte de energía eléctrica y gas naturales, agua, servicios postales– y, por ende, suelen producir y/o acceder a información de naturaleza pública.

Ahora bien, entre estas últimas leyes, a su vez, puede distinguirse:

- 1) Leyes en las que no se formula distinción alguna respecto de la información que dichas empresas privadas deben suministrar. Tal es el caso, por ejemplo, del régimen ecuatoriano, en el que se dispone, sin más, que aquél resulta aplicable a "las personas jurídicas de derecho privado, que sean delegatarias o concesionarias o cualquier otra forma contractual de servicios públicos".⁷ Este es el caso, también, del Reglamento de Acceso a la Información Pública actualmente vigente a nivel federal en la República Argentina —aprobado por el decreto 1172/03—, en tanto en él se dispone, sin más, que "las disposiciones del presente son aplicables, asimismo, a las

⁷ "Esta ley es aplicable a: [...] e) Las corporaciones, fundaciones y ONGs, aunque tengan el carácter de privadas y sean encargadas de la provisión o administración de bienes o servicios públicos, que mantengan convenios, contratos o cualquier forma contractual con instituciones públicas y/u organismos internacionales, siempre y cuando la finalidad de su función sea pública; f) Las personas jurídicas de derecho privado, que sean delegatarias o concesionarias o cualquier otra forma contractual de servicios públicos del Estado, en los términos del respectivo contrato" (art. 3, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

[...] entidades y empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual la prestación de un servicio público” (art. 2, párr. 2º, Anexo VII).

- 2) Aquellas leyes en los que de modo expreso se dispone que la información que deben brindar las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos es la vinculada con la función pública delegada a ellas por las autoridades estatales. Tal es el caso, por ejemplo, del régimen vigente en Perú, conforme al cual (art. 9, ley 27.806 de Perú):

las personas jurídicas sujetas al régimen privado [...] que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

También es el caso del régimen vigente en Colombia, con arreglo al cual “las personas [...] jurídicas, públicas o privadas... que presten servicios públicos” se encuentran obligadas “respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público”.⁸ En similar sentido, en el régimen de El Salvador se establece que (art. 7, párr. 2º, decreto 534 del Salvador):

están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen [...] concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados y

⁸ “Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados: [...] c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público” (art. 5, inc. c, ley 1712 de Colombia).

a la función pública conferida, en su caso.⁹

Similar es el mecanismo utilizado por la nueva ley 27.275 de la República Argentina de Acceso a la Información Pública, en tanto en ella se establece que (art. 7):

son sujetos obligados a brindar información pública: [...] i) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos [...] en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada.

III. Alcance del deber de brindar información pública por parte de las empresas privadas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos.

Más allá de la diversa letra y consiguiente mayor o menor claridad de las normas en juego, entendemos que para analizar el alcance del deber de las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos de brindar información debe tenerse presente lo siguiente:

Ante todo, sólo se encuentran alcanzadas por las normas de acceso a la información las empresas que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos. Si bien la doctrina disiente acerca de cuáles son estos últimos servicios,¹⁰ lo cierto es que clásicamente se ha entendido que lo son aquellos

⁹ "También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados y a la función pública conferida, en su caso" (art. 7, párr. 2º, decreto 534 del Salvador).

¹⁰ Para una reseña de las diferentes posturas, ver: MAIRAL, H. (1993) "La ideología del servicio público", en *RADA*, año 5, número 14, setiembre-diciembre 1993, pp. 359-437; y (2003) "El concepto de servicio público en el derecho administrativo actual", en *Universidad Austral. Facultad de Derecho, Servicio Público, Policía y Fomento*. Buenos Aires, editorial RAP, pp. 229-36; CASSAGNE, J. (1995) "El

definidos de ese modo por el legislador, tales como, por ejemplo, los servicios de distribución y transporte de energía eléctrica (art. 1, ley 24.065) y de gas natural (art. 2, ley 24.076), el de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales (art. 2, ley 26.221), el servicio básico telefónico (art. 54, ley 27.078), etc. Esta última parece haber sido la postura asumida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en los últimos años.¹¹

A la luz de esta última doctrina, en la medida en que las normas citadas se incluyen como sujetos obligados a las empresas concesionarias de servicios públicos, sólo aquellas prestatarias de esa clase de servicios —esto es, calificados como públicos por el legislador, como en los casos enunciados—, se encuentran alcanzadas por sus disposiciones. En cambio, aun si se tratara de servicios altamente regulados, calificados como de interés general por el legislador —como sucede, a modo de ejemplo, con la prestación de servicios de comunicación audiovisual— (art. 2, ley 26.522), en la medida en que no constituyan estrictamente servicio público, aquéllas no estarían alcanzadas por las normas de acceso a la información vigentes en Iberoamérica.

Debe distinguirse entre la información pública y privada que manejan las compañías concesionarias o licenciatarias de servicios públicos. La información privada es aquella que se vincula exclusivamente con el ámbito privado de la persona jurídica; esto es, con sus cuestiones societarias internas y/o comerciales; no se vincula, en cambio, directamente con el servicio público prestado. Ella podría ser, por ejemplo, la información vinculada con estrategias comerciales, promociones, situación económico-financiera de la compañía, secretos industriales, el llamado *know how*, sueldos y carrera interna de los empleados.¹²

En cambio, la información pública, es aquella que la compañía sólo puede tener en su poder por ser concesionaria o licenciataria del servicio público en

servicio público y las técnicas concesionales”, en *LL* 1995-C, pp. 1174-89; y COMADIRA, J. (2003) “El servicio público como título exorbitante”, en *ED* 2003, pp. 587-603.

¹¹ CSJN (18.08.2016) *in re* “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” (consid. 30).

¹² Tribunal Constitucional de Perú (03.05.2011) *in re* “Andrés Avelino Cadillo Puntillo c/ Telefónica de Perú S.A.”, expediente n° 01143-2011-PHD/TC.

cuestión. En otros términos, como se ha dicho, todo tipo de dato o informe que constituya parte de las funciones esenciales del Estado, pero que por alguna circunstancia habilitante se encuentre en manos de entidades particulares.¹³ La legislación peruana caracteriza a la información pública de las empresas de servicios públicos como aquella información referida a las características de los servicios que se prestan, a sus tarifas y a las funciones administrativas que ejerce la compañía (art. 9, ley 27.806 de Perú). Sobre la base de esta delimitación el Tribunal Constitucional de Perú entendió que era pública la información vinculada con los reclamos efectuados por usuarios a la empresa con motivo del servicio¹⁴ (naturaleza, número, resoluciones recaídas, etc.), con los gastos afrontados por la compañía en concepto de gastos judiciales para su defensa, entre otros.¹⁵

De todos modos, debe advertirse que el carácter público o privado de la información no es un dato rígido ni objetivo; antes bien, en cierta medida puede estar condicionado por las circunstancias del concreto y específico caso que se analiza. De allí que información que en determinadas circunstancias puede ser objetivamente considerada privada, en función de las particulares circunstancias del caso —entre ellas, las alegadas por el peticionante—, podría ser considerada pública. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional de Perú entendió en un caso que, si bien la venta de un inmueble de la compañía era un aspecto que en principio debía ser considerado privado —y no sujeto, por ende, al acceso a la información—, en la medida en que esa venta podría incidir en los bienes que habrían de revertir al Estado, entonces debía ser considerada información

13 Tribunal Constitucional de Perú (21.07.2005) *in re* "Héctor Flaviano Chávez Álvarez c/ Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador", expediente n° 3619-2005-HD/TC.

14 Tribunal Constitucional de Perú (27.08.2010) *in re* "Fanny Ramírez Quiroz c/ Empresa Luz del Sur S.A.", expediente n° 01347-2010-PHD/TC; y *id.* (15.04.2010) *in re* "Fanny Ramírez Quiroz c/ Air Comet - Sucursal de Perú", expediente n° 04884-2009-PHD/TC.

15 Tribunal Constitucional de Perú (18.08.2010) *in re* "Carlos Enrique Alva Jara c/ Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (SEDALIB S.A.)", expediente n° 03156-2009-PHD/TC.

pública.¹⁶

De lo dicho se deriva la imposibilidad de establecer una fórmula general y abstracta para determinar el carácter público o privado de la información y, por ende, para determinar de antemano la existencia y/o el alcance del deber de permitir el acceso a ella por la ciudadanía. Antes bien, se trata de un análisis absolutamente casuístico que, como tal, deberá ser realizado en cada supuesto, ya sea por los particulares que pretendan obtener la información como así también por las empresas y, en su caso, por los órganos de control que pudieren intervenir.

Efectuada la distinción que antecede cabe señalar, entonces, que sólo la información pública en poder de las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos puede ser objeto de un válido reclamo de acceso por parte de los particulares. Así se lo dispone en las propias leyes de acceso a la información, ya sea delimitando expresamente el tipo de información que debe ser suministrada por dichas empresas —que, al final del día, debe constituir información pública— o bien exceptuando de dicha obligación a la información protegida por el deber de confidencialidad, supuesto en el que cabe encuadrar a la información comercial de las compañías concesionarias y licenciatarias de servicios públicos. Esta interpretación es la única que impide que las leyes de acceso a la información pública colisionen con la garantía de confidencialidad de la que gozan, en los regímenes iberoamericanos, las compañías privadas.

No tiene vigencia la presunción de publicidad de la información que se encuentra en poder de las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos. Cuando se trata de obtener información de una empresa privada –cuyos papeles e información se encuentra protegida por el derecho a la confidencialidad y respecto de los cuales rige, por ende, el principio de autonomía de disposición por parte de los propietarios de esa información–, no puede regir sin más la presunción de publicidad de la información sino que, antes

¹⁶ Tribunal Constitucional de Perú (20.12.2007) “José Oswaldo Vidal Rucabado c/ Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Sur – Electro Sur Este S.A.A. Empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad SA (SEDALIB S.A.)”, expediente n° 00390-2007-PHD/TC.

bien, el de su carácter privado y, por ende, confidencial. En otras palabras, mientras que para la Administración la presunción del carácter público de la información y el consiguiente deber de entregarla es la regla, tratándose de empresas privadas, aquélla debe ser la excepción.

En la práctica, lo dicho implicará el deber del peticionante de alegar y, en su caso, demostrar el carácter público de la información a cuyo acceso pretende; esto es, que se vincula específicamente con la función pública delegada por el Estado en la compañía privada. En cambio, tratándose del deber de obtener información en poder de un órgano o ente público —p.ej., un ente regulador—, debe cobrar absoluto sentido y vigencia la presunción del carácter público de la información y el consiguiente deber de máxima divulgación.

IV. Conclusiones

De la reseña legislativa comparada realizada más arriba se advierte que gran parte de los regímenes de acceso a la información pública vigente en los países iberoamericanos prevé como sujetos obligados a suministrar obligación a las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos.

Si bien hemos visto que en dichas leyes el deber de suministrar información ha sido regulado con distinto alcance —en algunos casos, sin formular distinción alguna y, en otros, distinguiendo la información susceptible de ser requerida a aquellas empresas—, por los motivos expuestos a lo largo de este trabajo entendemos que el deber de suministrar información por parte de las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos se encuentra sujeta a los siguientes principios:

- 1) En primer término, debe tratarse de empresas prestatarias de servicios calificados como "servicios públicos" por parte del legislador. No revestirían entonces dicho carácter aquellas empresas que prestan actividades que, aun altamente reguladas —como las actividades de interés general (ejemplo, la prestación de servicios de comunicación audiovisual)— no hubieran sido así calificadas mediante una ley formal.
- 2) En segundo lugar, más allá de la letra de la concreta norma aplicable, las

empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos sólo pueden ser válidamente obligadas a suministrar información de carácter público; esto es, aquella vinculada estrictamente con el servicio prestado, con las tarifas o, en definitiva, con la función pública delegada en ellas. En ningún caso, en cambio, podría pretenderse que tal obligación rigiera también respecto de la información privada; o sea, aquella vinculada exclusivamente con el ámbito privado de la persona jurídica, con sus cuestiones societarias internas y/o comerciales. De todos modos, más allá de ello, debe tenerse presente que el carácter público o privado de la información que se encuentra en poder de la compañía —y, por ende, el deber (o no) de suministrarla— no es un dato rígido ni objetivo sino que, más bien, suele estar condicionado por las particulares circunstancias del caso.

- 3) En tercer y último lugar, en virtud del derecho constitucional a la confidencialidad que resguarda a los papeles privados, debe concluirse que respecto de la información que se encuentra en poder de las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos no puede postularse la presunción de publicidad —como sucede con la información que se halla en poder de los órganos estatales—, sino, en cambio, el de su carácter privado y, por ende, confidencial. En la práctica, ello implicará el deber del peticionante de invocar y, en su caso, demostrar el carácter público de la información a cuyo acceso pretende; esto es, que se vincula específicamente con la función pública delegada por el Estado en la compañía privada.